

EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS EN CHILE Y EL LAVADO DE ACTIVOS: REGULACIÓN APLICABLE

CHILEAN ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGE AND MONEY LAUNDERING. APPLICABLE REGULATIONS

JOHANN S. BENFELD ESCOBAR * **

RESUMEN

La obligación que tienen los abogados de mantener bajo reserva la información que sus clientes les han confiado para la defensa de sus intereses puede estar en oposición al legítimo interés de la autoridad pública en acceder a dicha información para evitar y sancionar el lavado de activos. Esta potencial oposición no ha sido resuelta de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, pues hay alguna disonancia entre las recomendaciones 21, 22 letra d y 23 letra a del Grupo de Acción Financiera Internacional y lo dispuesto por la Ley 19.913 en sus artículos 2° b fine y 33. Sin embargo, una lectura atenta a las disposiciones actualmente en vigor muestra que, por lo menos en algunos casos, es posible afirmar que la revelación por parte de los abogados de información confidencial (*tipping off*) no debiese ser sancionada legalmente.

Palabras clave: Secreto profesional del abogado; lavado de activos; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); Ley 19.913; Código de Ética Profesional de 1948; Código de Ética Profesional de 2011.

*Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca, España. Profesor de Teoría y Filosofía del Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Correo electrónico: johann.benfeld@pucv.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6109-3878>.

**El autor agradece las críticas, comentarios y sugerencias al texto original realizadas por los árbitros y los miembros del equipo editorial de la Revista. Todos ellos han contribuido a mejorar sustancialmente este trabajo.

Artículo recibido el 26 de agosto de 2024 y aceptado para su publicación el 18 de diciembre de 2024.

ABSTRACT

The obligation of lawyers to keep confidential the information that their clients have entrusted to them for the defence of their interests may be in opposition to the legitimate interest of the public authority in accessing such information to prevent and sanction money laundering. This potential opposition has not been expressly resolved in our legal system, as there is some dissonance between recommendations 21, 22 letter d and 23 letter a of the Financial Action Task Force and the provisions of Law 19.913 in its articles 2 b fine and 33. However, a careful reading of the provisions currently in force shows that, at least in some cases, it is possible to affirm that the disclosure by lawyers of confidential information (tipping off) should not be legally sanctioned.

Keywords: Legal professional secrecy; money laundering; Financial Action Task Force recommendations; Law 19.913; Code of Professional Ethics 1948; Code of Professional Ethics 2011.

I. SECRETO PROFESIONAL Y LAVADO DE ACTIVOS. CONCEPTOS DIFÍCILES DE CONCILIAR

Los abogados deben mantener en reserva la información confidencial que, en razón del encargo que ejecutan y la función que cumplen dentro del sistema legal, les hubieran confiado sus clientes. En el caso chileno, el secreto profesional está protegido mediante ciertas inmunidades¹ consagradas en los artículos 360 del

¹ Desde una perspectiva técnica la idea de inmunidad se relaciona por correlación con la de inhabilidad y por oposición con la de responsabilidad. Esto quiere decir que, por una parte, el sujeto que goza de inmunidad tiene derecho a que su situación jurídica no sea alterada por otro debido a que este otro es inhábil (no tiene el poder jurídico) de realizar o imponer la realización de una acción que normalmente podría exigir. Por otra parte, quien goza de inmunidad no está obligado a responder por ciertos actos u omisiones que de no mediar este poder sí producirían algún grado de responsabilidad. En simple, la autoridad puede exigir cierta información a los ciudadanos y el ocultamiento de la misma puede ser penalizado (encubrimiento, por ejemplo), cuestión que no ocurre con los profesionales protegidos por el secreto profesional, respecto de los cuales el secreto es una inmunidad. HOFFELD, W. N., "Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning", *The Yale Law Journal*, 1913, Vol. 23, No. 1, p. 55. En nuestro país, la idea de que el secreto profesional constituye una inmunidad ha sido desarrollada por ANRÍQUEZ Y VARGAS con ocasión de la distinción entre el "deber de confidencialidad", sustentado sobre la base de la naturaleza fiduciaria de la representación legal de los abogados respecto de sus clientes, cuyo contenido consiste "esencialmente en el deber del abogado de guardar reserva sobre (abstenerse de divulgar) toda la información relativa a su cliente que ha adquirido en el ejercicio de su profesión" y "el secreto profesional" propiamente tal, entendido como una inmunidad frente a la potestad jurisdiccional y administrativa del Estado. ANRÍQUEZ, Álvaro; VARGAS, Ernesto, "Bases conceptuales

Código de Procedimiento Civil; 201 del Código de Procedimiento Penal (antiguo); 217, 220 y 222 del Código Procesal Penal y la tipificación de un delito en el art. 269 bis del Código Penal.

Los códigos de ética profesional actualmente en vigor complementan el encuadre normativo de los profesionales del derecho señalando con mayor precisión el contenido y extensión del secreto profesional. En el caso del Código de Ética Profesional de 1948 (en adelante CEP 1948) los artículos pertinentes son el 10, 11 y 12. En el caso del Código de ética Profesional de 2011 (en adelante CEP 2011) las disposiciones en esta materia van desde la 46 a la 64. La incorporación al bloque legal de ambos códigos se deriva del artículo 4º del DL 3.621 de 1981 (debido a su remisión a la Ley 4.409 de 1928) y de la Ley 20.050 de 2005.

El secreto profesional es esencial para la práctica de la abogacía, pues para que los profesionales del derecho puedan realizar correctamente su trabajo deben contar con la información relevante del caso. Sea que se trate de una defensa judicial o una asesoría legal, contar con toda la información pertinente es esencial para la realización del servicio. Los clientes, a su vez, deben tener la oportunidad de confiar sus problemas a un abogado, sabiendo que la información que entregan no será utilizada en contra de sus intereses. Por ello, la confidencialidad es uno de los elementos esenciales de la naturaleza fiduciaria de los servicios legales.²

Puesto que el secreto profesional tradicionalmente se vincula con el carácter fiduciario de la relación abogado-cliente, no es de extrañar que la regulación del mismo se refiera a una relación personal entre el profesional y quien solicita sus servicios, en la que la evitación de conflictos de interés entre el abogado y su cliente es fundamental. Idea que aparece reforzada en los códigos de ética profesional en los artículos 27 (CEP 1948) y 23, 65-92 (CEP 2011).

Adicionalmente, el secreto profesional se vincula directamente con las ideas

para la doctrina del secreto profesional del abogado en Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, 2021, Vol. 48, Nº 1, pp. 137-141. Esta forma de abordar el secreto profesional es diversa a la aproximación dogmático-jurídica al concepto que, tradicionalmente en nuestro país, atribuía al secreto profesional una dimensión activa (derecho) y una pasiva (deber). PARDO, Fanny, *Ética y derecho de la abogacía en Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1969, pp. 80-86; BENFELD, Johann, *Una cuestión de fidelidad*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2023, pp. 60-63. En este trabajo mantendré la distinción propuesta por ANRÍQUEZ Y VARGAS, pues resulta más esclarecedora al momento de ver la tensión que existe entre la inmunidad que beneficia al abogado y la deseable obligación, desde la perspectiva de los órganos públicos, de revelar información reservada cuando se trata de prevenir o sancionar el lavado de activos.

² BARROS, Eduardo, “Deberes fiduciarios y de lealtad del abogado”, en: CONTRERAS, S. (ed.), *Ética y Derecho. Jornadas de Ética Profesional del Abogado*, Tiran lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 232-235.

de autonomía; igualdad ante la ley;³ presunción de inocencia y debido proceso.⁴ En un régimen democrático constitucional los ciudadanos tienen derecho a definir de forma autónoma sus fines. Para lograr la efectiva protección de la autonomía individual es fundamental que la defensa de los intereses del ciudadano no se vea contaminada ni por las demandas o exigencias propias del Estado ni por las preferencias personales de los abogados, quienes, en razón del rol institucional que cumplen, deben mantener en reserva la información que, a su juicio, podría ser perjudicial para sus clientes. Institucionalmente, es el derecho quien ofrece esta garantía a los individuos en razón del principio de igualdad ante la ley en la defensa y promoción de sus intereses a través de un procedimiento previamente definido que no prejuzga a las partes por razones extralegales.⁵

Ahora bien, en el caso chileno el secreto profesional del abogado está circunscrito principalmente al profesional del derecho. Aunque es cierto que el CEP 2011 realiza una extensión de los deberes del código en su art. 11, al señalar que su normativa se aplica también a los estudios jurídicos, aportando algunos criterios en orden a tornar operativo el secreto profesional a los estudios.⁶

Por cierto, el secreto profesional del abogado no es absoluto. Los códigos de la orden señalan algunos casos no cubiertos por el secreto profesional (evitación de un daño corporal inminente a una persona; comisión de un delito; defensa de una imputación grave en contra del abogado, etc.).⁷ Estas limitaciones, con todo, dejan a salvo los valores que justifican la existencia y protección del secreto profesional.

Hasta aquí el instituto del secreto profesional se revela como un instrumento adecuado y deseable de todo sistema legal que pretenda de forma seria garantizar una adecuada defensa o asesoría legal a sus ciudadanos. Sin embargo, no siempre resultará claro para el abogado que la información que se le ha confiado es de aquellas que no debería (o debería) ser revelada.

En el ámbito doméstico la cuestión de la extensión del deber se vincula

³ WENDEL, Bradley, "Legal ethics is about the law, not morality or justice: a reply to critics", *Texas Law Review*, 2012, Vol. 90, p. 731.

⁴ ANRÍQUEZ y VARGAS, cit. (n. 1), pp. 141-145.

⁵ Sobre la justificación del secreto profesional desde la perspectiva de la igualdad ante la ley y el debido proceso, véase BENFELD, cit. (n. 1), pp. 79-94.

⁶ Sobre el particular, véase lo dispuesto en los artículos 46, 113 a 116 del CEP 2011.

⁷ CORREA, Mario, "El secreto Profesional del abogado en el nuevo código de ética, en: CONTRERAS, S.; MIRANDA, A (eds.), *Ética profesional del abogado Principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile*, Cuadernos de Extensión Jurídica, 24, Universidad de los Andes, Santiago de Chile, 2013, pp. 254-258. ANRÍQUEZ y VARGAS complejizan esta idea a partir de las disposiciones del CEP 2011, específicamente, artículos 53 a 58 en los que se distingue entre el "deber" de revelar información, cuando se trata de un crimen, de la "facultad" del abogado de revelar información confidencial en otros supuestos. ANRÍQUEZ y VARGAS, cit. (n. 1), pp. 144-145.

muchas veces con el problema de la dualidad de roles del abogado. En el ejercicio de su función bien puede ocurrir que el abogado reciba información de su cliente que esté en oposición a sus creencias y valores morales. Puede ocurrir también que los intereses de su cliente estén reñidos con los intereses sociales. En estos y otros casos el abogado se enfrentará a un dilema ético-profesional que, de alguna manera, intenta ser solucionado institucionalmente a través del secreto profesional que, como hemos dicho, es también una garantía de la autonomía personal y la igualdad ante la ley.⁸ Sin embargo, existe aún una forma mucho más compleja (por sus implicancias) en que las dudas aparejadas al secreto profesional pueden servir a propósitos socialmente disvaliosos y cuyo origen no se encuentra en el ámbito doméstico.

En el ámbito del comercio internacional abundan ejemplos en que la intervención de equipos jurídicos ha jugado un rol principal en la elaboración de esquemas de negocio cuyo propósito ha sido reducir o eliminar el pago de impuestos de grandes firmas mediante una planificación tributaria estratégica. Solo un ejemplo. Entre mayo y junio de 2014, Amazon estableció en Luxemburgo una compañía limitada asociada al holding, exenta del pago de impuestos, a la cual licenció los derechos intelectuales de la firma a cambio de los cuales la referida compañía (de papel) recibió grandes utilidades.⁹ Esta operación fue realizada en conformidad al derecho de Luxemburgo.

Ahora bien, ¿debían los abogados que intervinieron en la planificación tributaria de Amazon informar a las autoridades europeas de las intenciones de su mandante? Si se analiza la regulación aplicable en Luxemburgo sobre esta materia, la respuesta es, al parecer, no. El problema es que la estrategia que siguió Amazon es la misma que siguen muchas grandes compañías. Y como se trata de una actividad rentable, no debe extrañar que en torno a estas prácticas se haya generado todo un mercado financiero y legal que las hace posible en buena medida gracias al secreto profesional.

Muy pronto, con todo, las organizaciones criminales advirtieron las

⁸ La idea de que los abogados deben guardar secreto respecto de la información que sus clientes les entregan para la defensa de sus intereses, unida a la obligación de usar dicha información solo en favor de sus clientes, ha funcionado históricamente como una línea divisoria entre el rol que ha de asumir el abogado como profesional del derecho y sus respectivas creencias y moral personal. Algunos autores afirman que el abogado se debe íntegramente a sus clientes y no debe incorporar en su actividad sus propios juicios valóricos. Véase SIMON, W., "The ideology of advocacy: procedural justice and professional ethics, *Wisconsin Law Review*, Vol. 29, p. 36. En contra de esta dualidad, véase: DOLOVIC, Sharon, "Ethical lawyering and the possibility of integrity", *Forham Law Review*, 2002, Vol. 70, N° 5, p. 1632.

⁹ LENZ, Hansrudi, "Aggressive Tax Avoidance by Managers of Multinational Companies as a Violation of Their Moral Duty to Obey the Law: A Kantian Rationale", *Journal of Business Ethics*, 2020, N° 165, p. 686.

posibilidades que ofrecía este mercado financiero y legal para realizar sus propias operaciones. En su caso, la cuestión no era simplemente pagar menos impuesto o no pagarlo del todo elusivamente, sino incorporar el producto de la actividad delictual dentro del mercado formal del dinero (*money laundering*). Así las cosas, el crimen organizado en sus diferentes formas (narcotráfico; narcoterrorismo; corrupción gubernamental; tráfico de armas, y un largo etc.) no tuvo que crear una nueva estructura financiera para sus propósitos, sino solo aprender a usar los instrumentos existentes y contar con los profesionales competentes.¹⁰

Ante este escenario, la comunidad internacional reaccionó creando el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante GAFI) en 1989, cuyo objetivo principal es combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y las amenazas estructurales al sistema financiero internacional. El GAFI, primero en 1990 y luego en 2002 propuso un conjunto de recomendaciones en orden a lograr sus objetivos, sin embargo, uno de los puntos conflictivos ha sido precisamente lograr compatibilizar el necesario acceso a la información relacionada con el lavado de activos y el secreto profesional de los abogados.

En lo que sigue de este artículo revisaré la forma en que se ha intentado regular y resolver la tensión entre el acceso a la información sobre lavado de activos y el secreto profesional de los abogados desde las recomendaciones del GAFI y el modo en que éstas recomendaciones se han operativizado normativamente en el caso chileno. Finalmente, intentaré responder a la cuestión sobre si el sistema legal nacional ofrece algunos medios idóneos para conciliar el secreto profesional (y los valores a él asociados) con el acceso a la información necesaria para combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la protección del orden financiero internacional.

II. LA REACCIÓN DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL ANTE EL PROBLEMA. NUEVO ENCUADRE NORMATIVO

Puesto que el lavado de activos se realiza, como se ha señalado, mediante complejas estructuras jurídico-financieras de carácter internacional, muy pronto resultó evidente que el problema excedía a los esfuerzos nacionales. Como respuesta a este desafío en 1989 se creó el Grupo de Acción Financiera Internacional, cuyo principal propósito fue establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos

¹⁰ BAKER, Raymond, “The scale of the global financial structure facilitating money laundering”, en: UNGER, B.; VAN DER LINDE, D. (eds.), *Research Handbook on Money Laundering*, Edward Elgar Publishing, 2013, p. 190.

(LA), el financiamiento del terrorismo (FT) y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. En cumplimiento de tal cometido, en 1990 el GAFI publicó sus 40 recomendaciones.

Aunque originalmente estas 40 recomendaciones no hacían una mención especial a los abogados, en el año 2002 el GAFI publicó una versión revisada de las mismas introduciendo unas recomendaciones a propósito de lo que allí se denomina “actividades y profesiones no financieras”.¹¹ Entre ellas, para nuestro análisis resultan especialmente importantes los números 21, 22 letra d, y 23 letra a. La primera referida a la posibilidad de adecuar la legislación nacional a fin de que la revelación de información confidencial (*tipping off*) no sea sancionada legalmente cuando el profesional denuncia su sospecha sobre una actividad criminal. La segunda incorpora de manera expresa en las recomendaciones a los profesionales del derecho y los contadores; finalmente la tercera recomendación señala que “debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22”.

Para algunos, la preocupación del G8 (autor de la declaración de Moscú que da origen a estas recomendaciones) se halla plenamente justificada, sobre todo respecto de los abogados. Los profesionales del derecho, en efecto, no solo poseen las competencias técnicas que facilitan el lavado de activos, sino que debido a los privilegios procesales de que gozan, unido a su deber de confidencialidad, la fiscalización de sus actividades por parte de la autoridad pública es bastante difícil.¹² Ahora bien, más allá de las dificultades de fiscalización, es fácil advertir

¹¹ Los abogados, al igual que otros profesionales de áreas no financieras (contadores, agentes de aduana, agentes inmobiliarios, etc.), tienen una participación destacada en la configuración del mercado financiero internacional y nacional del cual se sirven los criminales. Por lo mismo, se ha dicho que ellos son verdaderos “guardianes” (*gatekeepers*) del sistema. Esta idea surgió por vez primera en la llamada “*Moscow Communiqué*” de 1.999, que dispuso en su numeral 32: “Reconocemos que muchos esquemas de lavado de dinero involucran la corrupción de los intermediarios financieros. Por lo tanto, consideraremos exigir o mejorar el informe de transacciones sospechosas por parte de los ‘guardianes’ del sistema financiero internacional, incluidos los asesores de formación de empresas, contadores, auditores y abogados, así como hacer que la omisión intencional de presentar los informes sea un delito punible, según corresponda”. Sobre el rol de los abogados como guardianes o garantes del sistema y de los resortes de la Comunicación de Moscú, véase: BENSON, Katie, “Money laundering, anti-money laundering and the legal profession, en: KING, C., WALKER, C., GURULÉ, J. (eds), *The Palgrave Handbook of Criminal and Terrorism Financing Law*. Palgrave Macmillan, London, 2018. pp. 115-117.

¹² “Cummings y Stepnowsky (2011) concluyeron que no había evidencia demostrable para respaldar las propuestas del gobierno en ordena a que los abogados actúen como agentes del gobierno mediante la presentación de informes de actividades sospechosas (SARS) a una entidad federal, ya que los abogados que deliberadamente lavan su propio dinero ilícito no denunciarán transacciones sospechosas, y cualquier régimen de informes sospechosos solo podría ser valioso en casos en los que los abogados facilitan sin

que las recomendaciones del GAFI colisionan con la concepción tradicional del secreto profesional.

Las recomendaciones del GAFI, con todo, funcionan como directrices que los países miembros idealmente han de adoptar en sus legislaciones internas. Pero como se trata de recomendaciones, no debe extrañar que la instanciación particular de las mismas en cada país varíe de manera considerable.

En el caso chileno la normativa aplicable en esta materia está contenida en la Ley 19.913 sobre unidad de análisis financiero y lavado de dinero. Esta regulación debe ser puesta en relación con la Ley 18.314 sobre conductas terroristas.

La forma en que la 19.913 incorporó las recomendaciones 21 y 23 (a) resulta insuficiente en lo que a los abogados y el secreto profesional toca, toda vez que de manera explícita la Ley en su artículo 2º letra b fine excluye a los profesionales del derecho (individualmente considerados o en prácticas asociativas) de los deberes de informar contenidos en la ley. Esta cuestión aparece reforzada en el artículo 33 de la misma ley.

El problema de fondo es que, si bien es teóricamente deseable la incorporación de sistemas normativos nacionales que obliguen a los abogados a cooperar con la autoridad pública en la lucha contra el lavado de dinero, debe hacer frente a varias dificultades también de carácter normativo. Éstas tienen que ver, como se ha dicho, con los privilegios de la profesión legal y con el secreto profesional, dos cuestiones que, dicho sea de paso, si bien se hayan plenamente justificadas en un estado de derecho, también están en conflicto con la necesidad de acceder a información relevante sobre las operaciones elusivas o ilícitas.

Como si la cuestión de conciliar el deber de confidencialidad y el secreto profesional de los abogados con el deber (ideal) de informar a la autoridad sobre operaciones sospechosas de las que el abogado tuviere noticias no fuera ya suficientemente complicada, a ella hay que sumar todavía otra dificultad: ¿basta con ejercer un control sobre los abogados individualmente considerados?

III. ¿A QUÉ ABOGADOS O PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS CONTROLAR?

Los servicios legales desde la década de los 60 en adelante, primero en EE.UU. y luego en otros confines han ido adoptando diferentes formas. De la práctica individual a la asociativa (*big law*); y de la asociativa presencial y

darse cuenta el lavado de dinero. (Aunque si realmente no lo sabían, ¿por qué el abogado habría hecho un SAR?)". LEVI, Michael, "Making sense of professional enablers' involvement in laundering organized crime proceeds and of their regulation", *Trends Organ Crim*, 2021, N° 24, p. 106.

profesional a la virtual empresarial para-profesional (*New Law*).¹³ El problema es que cada uno de estos modelos de prestación de servicio tiene particularidades que pueden hacer aún más difícil su control.

Respecto de los abogados individuales el problema principal será el de conciliar el secreto profesional, el deber de confidencialidad y la naturaleza fiduciaria del encargo para con el mandante, con las exigencias de revelar información cuando exista una sospecha por parte del profesional. Se puede suponer, adicionalmente, que este dilema profesional se producirá en contexto extra-procesales. Ello, porque la representación judicial de sujetos vinculados a operaciones delictivas (narcotráfico, terrorismo, etc.), generalmente es conocida por la autoridad pública e incluso, en algunos casos, dicho conocimiento se registra en una base de datos de naturaleza pública. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en nuestro país con el registro que lleva la Contraloría General de la República en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 20.000.

Lo anterior no impide, con todo, que los abogados individualmente puedan intentar realizar operaciones ilícitas a la vez que representan judicialmente a delincuentes investigados por los delitos previstos en la Ley de lavado de activos. Este fue el caso, por ejemplo, del abogado defensor, asesor comercial y amigo del clan de *los Cavieres*, condenado a 10 años de prisión por asociación ilícita y lavado de activos el año 2010.¹⁴

En estos casos, la autoridad tiene allanado el camino para perseguir los flujos de capital. Por lo mismo, lo usual será que los delincuentes busquen abogados más allá de las fronteras de la representación judicial penal (o de la representación judicial, en general) para limpiar sus activos.

En la prestación individual de servicios jurídicos, sobre todo asesorías, los abogados individuales cobran importancia en, a lo menos, dos tipos de asesorías. Aquéllas diseñadas específicamente para clientes particulares (*bespoken lawyering*)¹⁵ en lo referido a adquisición de activos (especialmente en el mercado inmobiliario) y a la constitución de empresas. En este tipo de servicios efectivamente se puede verificar algún tipo de estrategia de lavado de activo, por lo mismo no es de extrañar que las recomendaciones del GAFI se refieran a estas actividades de forma expresa en su recomendación número 22 letras b, d y e. El otro tipo de

¹³ DZIENKOWSKI, Jonh, “The future of big law”, *Fordham Law Review*, 2014, Vol. 88, Nº 6, pp. 2225-3040. Para una visión general sobre el desarrollo del big law en Chile, puede consultarse: DE LA MAZA, Iñigo; MERY, Rafael; VARGAS, Juan, *Big Law: estudios de abogados en Chile*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, 1ª edición.

¹⁴ Información disponible en: <https://www.latercera.com/diario-impreso/condenan-a-33-anos-de-carcel-al-lider-de-clan-narco-los-cavieres/>.

¹⁵ PERLMAN, Andrew, “The public’s unmet need for legal services & what law schools can do about it”, *Daedalus. The Journal of the American Academy of Arts & Sciences*, 2019, Vol. 148, Nº 1, p. 76.

trabajo interesante desde el punto de vista de la prevención de lavado de activos que un abogado particular puede realizar es la asesoría de empresas, o lo que se conoce como abogacía corporativa.¹⁶ Respecto a este tipo de gestión la cuestión del deber de informar sobre operaciones sospechosas se complejiza aún más, toda vez que los abogados no solo dispondrán de información confidencial de los clientes de la corporación, sino de la misma corporación que asesoran. La gestión de este problema no es fácil y ha recibido diferente tratamiento en las legislaciones nacionales.¹⁷

En todo caso, me parece que dado el estado actual de la abogacía y la progresiva extinción de las formas individuales de prestación de los servicios legales (*the end of bespoke lawyering age*),¹⁸ es probable que las estrategias de lavado de capitales transiten a la vera de los abogados individuales y sean más bien las prácticas jurídicas asociativas las que presenten un mejor “mercado” para las actividades ilícitas.¹⁹

Lo anterior nos conduce de forma natural a los estudios jurídicos. Aquí nos referimos a las asociaciones de abogados que constituyen mucho más que una comunidad de techo. Hay varias razones por las que los estudios jurídicos resultan más atractivos para las operaciones de lavado de dinero. La primera es que ellos tienen, por regla general, una capacidad técnica mayor. Ello debido a que cuentan con profesionales de diversas áreas del derecho y diversos profesionales no abogados.²⁰ La segunda, es el carácter más bien impersonal de sus servicios, que debilita o fracciona la información disponible de los clientes.²¹ La tercera razón es que las normas de confidencialidad que deben observar los abogados de estos estudios no solo se refieren a la información que les suministren los clientes, sino también respecto al estudio mismo, sobre todo cuando dejan de prestar servicios en él. Es usual que en los grandes estudios los abogados suscriban cláusulas de confidencialidad a favor de los estudios.²² La cuarta, es la implementación en estas

¹⁶ Desafortunadamente este año hemos asistido en el país a un ejemplo de este tipo de práctica en el llamado “caso audios” en el que se ha visto envuelto, como es de público conocimiento, un conocido abogado nacional y cuyo alcance es difícil de precisar al momento en que escribo estas páginas.

¹⁷ FERGUSON, Gerry, *Global Corruption: Law, Theory & Practice*, 3rd ed., University of Victoria, 2018, pp. 775-798.

¹⁸ SUSSKIND, Richard, *The end of lawyers?*, Oxford University Press, 2010, pp. 29-33.

¹⁹ WEISSELBERG, Charles; LI, Su, “Big law’s sixth amendment: the rise of corporate white-collar practices in large u.s. law firms”, *Arizona Law Review*, 2011, n° 53, p. 1227.

²⁰ KAGAN, Robert; ROSEN, Robert, “On the Social Significance of Large Law Firm Practice,” *Stanford Law Review*, 1985, N° 37, p. 404.

²¹ LUBAN, David, “The noblesse oblige. Tradition in the practice of law”, *Vanderbilt Law Review*, 1988, pp. 734-736.

²² HILLMAN, Robert, “The property wars of law firms: of client lists, trade secrets and the fiduciary duties

empresas de normas de *compliance* que difuminan la responsabilidad individual de los abogados que en ellos trabajan.²³ La quinta, es que en términos generales el control ético sobre los estudios jurídicos resulta ser más difuso que el que se puede ejercer sobre los abogados individuales debido, por una parte, al fraccionamiento de funciones y, por otra, a que los códigos de ética profesional están pensados para la regulación de la conducta de los abogados en tanto profesionales del derecho.

Adicionalmente, es probable que la dinámica comercial que gobierna la prestación de los servicios jurídicos de las firmas legales también contribuya a un cierto pragmatismo en la ejecución de los encargos que, atento siempre al rédito económico, esté más dispuesto a flexibilizar los cánones éticos de la profesión en lo que a revelar información se refiere.²⁴

Ahora bien, aunque resulta evidente que para efectos de los desafíos que enfrenta el GAFI los estudios jurídicos son actores relevantes para el control del lavado de dinero, es interesante que ninguna de las recomendaciones se refiera a ellos. Más bien en ellas se habla de los abogados y otros profesionales jurídicos “independientes”. Es cierto que, en principio, la obligación pesa sobre los abogados y a través de ellos es que los estudios prestan sus servicios, pero, como hemos dicho, la estructura de los grandes estudios jurídicos no incentiva a los abogados a realizar este tipo de acciones, aun cuando la legislación nacional hiciera suya las recomendaciones del GAFI.

Con los estudios jurídicos, en todo caso, no se terminan las posibilidades de control (o falta de control). En los últimos años hemos asistido al surgimiento de un nuevo actor en el mercado legal: las empresas de tecnología legal (*New Law*), integradas de forma híbrida tanto por profesionales del derecho como de otras áreas del conocimiento que ofertan servicios jurídicos que van desde la asesoría para la constitución de empresas hasta la oferta de procedimientos de solución de controversias automatizados.

Este nuevo actor amenaza con cambiar las reglas del juego. De hecho, no ha faltado quien, debido a la irrupción de estas compañías en el mercado legal, ya ha dado por muerto a los grandes estudios jurídicos.²⁵ Respecto de estos agentes del mercado legal, nuevamente las recomendaciones del GAFI nada dicen, salvo que uno de manera extensiva interprete las recomendaciones número 15 como

of law partners”, *Florida State University Law Review*, 2003, Vol. 30, pp. 770-777.

²³ ALFIERI, Anthony, “The Fall of Legal Ethics and the Rise of Risk Management”, *Geo. L.J.* 1., 2006, Vol. 96, pp. 1941-1942.

²⁴ FREDRICKS, Scott, “The Irresponsible lawyer: Why we have an amoral profession”, *Texas Review of Law and Politic*, 2006, Vol. 11, N° 1, pp. 133-155.

²⁵ GUIHOT, Michael, “New technology, the death of biglaw monopoly and evolution of the computer professional”, *North Carolina Journal of Law and Technology*, 2018, Vol. 20, N° 3, pp. 457-468.

cubriendo el espectro de estas compañías dedicadas a los servicios jurídicos (aunque de manera más bien explícita se refieren a servicios financieros).

Ahora bien, en el ámbito del *New Law* las posibilidades que se abren para el lavado de activos son, para algunos, incluso mayores de lo que ocurre con los estudios jurídicos, toda vez que una de las características relevantes de estas empresas es el uso de tecnología legal (*legaltech*) que facilita a sus clientes desde contratos inteligentes (*smart contracts*) hasta operaciones con bloques de *bitcoin* (*blockchain*). El anonimato en estas operaciones es frecuente y con ello obviamente hay una barrera tecnológica para acceder a la información que precisamente interesa al GAFI.²⁶ Sin embargo, para otros, estos problemas son menores que los beneficios potenciales que estas nuevas formas tecnológicas de los servicios legales representan, toda vez que pueden ser utilizadas también como un poderoso instrumento para la prevención, detección y denuncia del lavado de dinero.²⁷

IV. MECANISMOS DE CONTROL EN CHILE

Llegados a este punto, y considerando el encuadre normativo de esta materia, estamos en condiciones de retomar la pregunta que formulé un poco más arriba: ¿existe alguna forma de controlar la extensión de la inmunidad de la que gozan los abogados individualmente considerados o asociativamente organizados? Según se expondrá más adelante, la respuesta a esta pregunta es afirmativa.

Como se dijo hace un momento, la Ley 19.913 no incorporó las recomendaciones 21 y 23 letra a del GAFI. De hecho, de manera explícita, en su artículo 2º letra b *fine* excluye a los abogados de los deberes de informar contenidos en la Ley. Cuestión que aparece reforzada en el artículo 33 del mismo cuerpo legal.

Esta exclusión opera tanto con los abogados individuales como con los estudios jurídicos, no así respecto de las empresas de *New Law*, toda vez que ellas, en principio, no se encuentran necesariamente dentro de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto conforme lo previene el artículo 303 del Código Procesal Penal. En consecuencia, respecto de estas compañías sí se podría solicitar información en orden a prevenir el lavado de activo. Es interesante que la estrategia de exclusión que emplea la ley 19.913 en su artículo 2º b (*fine*) va más allá de la recomendación número 15 del GAFI. Este es un dato no menor si se

²⁶ CORRALES, Marcelo; FENWICK, Mark; HAAPIO, Helena, “Digital technologies, legal design and the future of the legal profession, en: CORRALES, M.; FENWICK, M.; HAAPIO, H., (eds.), *Legal Tech, Smart Contracts and Blockchain. Perspectives in Law, Business and Innovation*, Springer, Singapore, 2019, p. 6.

²⁷ HUNTER, Dan, “The death of the legal profession and the future of law”, *UNSW Law Journal*, 2020, Vol. 43, N° 4, p. 1200.

piensa que actualmente en Chile operan más de 32 empresas de *legaltech* (número que va en aumento), cuyas áreas van desde la oferta de servicios profesionales (lawyer/match; derecho24; D°Chile, etc.); la gestión de documentos y contratos online (Script; Webdox; Lexgo; Sovos, etc.); la facilitación de procedimientos legales (AbogaDOC; Legaltec; Lexnova; ZTZ TechGroup, etc.), hasta las consultas y reclamaciones jurídicas online (GrupoDefensa.cl; Contraloría Privada; MisAbogados.com, etc.); los software de gestión (Lemontech; relCase; Tecnolex; ParalegApp, etc.); servicios de asesoría legal varios (PreRemates.cl; firmaYa; Pacta, etc.).²⁸

Ahora bien, aun cuando es efectivo que los abogados no están obligados a informar por disposición de la ley de prevención de lavado de activos, la Ley 19.913 no excluye la posibilidad de que estos profesionales incurran en los delitos por ella tipificados cuando se verifica la comisión de los mismos por parte de los propios abogados. Además, en virtud de las disposiciones de la Ley 20.393 dicha responsabilidad (por lavado de activos) se puede hacer efectiva también respecto a las personas jurídicas, cuestión que deja cubierto el campo de los grandes estudios jurídicos, por lo menos en lo que a la sanción penal toca.²⁹

Sin embargo, las recomendaciones del GAFI no están necesariamente dirigidas a la persecución de la responsabilidad penal de los profesionales no financieros (entre ellos los abogados) sino más bien a la obtención de información relevante de estos actores a fin de precaver que las asociaciones criminales se valgan de estos servicios para tal propósito. Ahora bien, el artículo 2° (b) de la Ley 19.913 excluye de manera expresa a los abogados de la obligación de informar. En tal sentido la cuestión es, entonces, ¿existe en nuestro sistema algún mecanismo normativo que propenda a tal fin (obtención de información relevante confiada a los abogados de forma reservada)?

A mi juicio la respuesta es afirmativa. Para ello es necesario articular de manera adecuada la normativa actualmente vigente en esta materia.

Como es sabido, la dictación en 1981 del DL 3.621 introdujo importantes reformas en materia de control de las profesiones liberales. Por lo pronto, suprimió los Colegios Profesionales y con ello la jurisdicción ética de los mismo sobre sus miembros. Sin embargo, la supresión de los colegios no supuso la extinción de los deberes, obligaciones y sanciones sobre los profesionales mismos. Todo lo contrario. De forma explícita el referido DL señaló en su artículo 4° que

²⁸ BENFELD, Johann, “Profesión legal y tecnologías de la información y las comunicaciones: una discusión pendiente”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2020, Vol 9, N° 2 (n. 5), pp. 11-14.

²⁹ Sobre el particular, véase: TOSO, Ángela; MAYER, Laura; BENFELD, Johann: “Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo por los abogados en Chile: ¿una misión imposible?”, *Política Criminal*, 2024, Vol. 19, N° 38.

“toda persona que fuere afectada por un acto desdoroso, abusivo, o contrario a la ética, cometido por un profesional en el ejercicio de su profesión, podrá recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de la aplicación de las sanciones que actualmente contemplen para estos actos la Ley Orgánica del Colegio respectivo o las normas de ética vigentes. Para todos los efectos, el asunto se considerará como de naturaleza contencioso civil y su tramitación se ajustará al procedimiento sumario [...] La sentencia que se dicte en este procedimiento producirá, en lo pertinente, cosa juzgada en el juicio civil que se iniciare para cobrar los perjuicios causados. Si con ocasión del conocimiento de la reclamación precedente, el juez estimare que hay mérito suficiente para instruir proceso por crimen o simple delito de acción pública, pasará los antecedentes al juez del crimen correspondiente o instruirá él mismo el proceso respectivo si tuviere competencia para ello”.

Las obligaciones y deberes a los que hace referencia este artículo, en el caso de los abogados, son las contenidas en el Código de Ética de 1948. Las sanciones son, en el mismo sentido, las contempladas en la Ley 4.409 de 1928. Entre los deberes, a efectos de lo que aquí discutimos, resulta importante el consignado en la parte final del artículo 12, que dispone (con ocasión del secreto profesional) que “el abogado debe hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro”.

Las sanciones por la infracción de los deberes ético-profesionales contempladas en la Ley 4.404 van desde la amonestación verbal hasta la cancelación del título profesional (arts. 16 y 18), pasando por la censura por escrito y la suspensión del ejercicio de la abogacía por un período de tiempo.

Normativamente, cabe hacer notar que la facultad de imponer las sanciones antes señaladas pasó del Colegio de Abogados de Chile (disuelto por el DL) a los tribunales ordinarios de justicia, cuestión que se sigue de la posterior dictación del decreto 630 de 1981 sobre “Registro Público de Profesionales” (Ministerio de Justicia), promulgado con ocasión de la facultad contenida en el artículo 2° transitorio del DL 3.621, que prescribe en su inciso 4° que:

“Se anotarán las sanciones, excepto las de amonestación verbal, que se hayan aplicado por sentencia o resolución ejecutoriada a un profesional, por la ejecución de aquellos actos a que se refiere el artículo 4° del decreto ley 3.621, de 1981. Tales sanciones permanecerán anotadas en el

Registro por un plazo de cinco años, contados desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia o resolución respectiva, transcurrido el cual serán eliminadas de oficio por el Ministerio referido, salvo que se trate de la cancelación del título profesional o de la suspensión del ejercicio profesional dispuesta por un plazo superior a dichos cinco años”.³⁰

Así las cosas, desde 1981 hasta nuestros días los abogados (colegiados o no) están obligados a hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso. Dentro de los cuales se hallan, por cierto, los previstos en la Ley 19.913. Este deber de revelar información, me parece, puede perfectamente fundarse en alguna sospecha del profesional del derecho, pues la norma prescribe el deber con ocasión de “prevenir” un acto delictivo, y no de “denunciar” un ilícito.

Por cierto, este mismo deber de revelar información (entregada de forma confidencial al abogado) aparece recogido en el Código de Ética de 2011 (vinculante para los abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Santiago, devenido ahora en una asociación gremial³¹). En este código se dispone en su artículo 53 que:

“El abogado debe revelar la información sujeta a confidencialidad para evitar la comisión o consumación de un crimen”.

Idea que se refuerza en el artículo 63 (a), referido ahora al secreto profesional

³⁰ La facultad de cancelación del título nunca ha sido ejercida por los tribunales de justicia. ANRÍQUEZ, Álvaro; FUENZALIDA, Pablo; SIERRA, Lucas, “Ética de la abogacía en Chile: el problema de la regulación”, *Debate de Políticas Públicas*, 2019, N° 34, pp. 11-16.

³¹ Sobre el ámbito de aplicación limitado del CEP 2011, véase: BENFELD, Johann, cit. (n. 4), pp. 49-56. En relación a los abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Chile A.G., también son aplicables las “Recomendaciones de Buenas Prácticas del Colegio de Abogados de Chile a sus Asociados en la Detección y Combate al Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes” del año 2014. En ellas se establecen un conjunto de criterios para calificar niveles de riesgos a los cuales se pueden ver expuestos los abogados en el desempeño de sus funciones (bajo, medio y alto) y los resguardos que deben adoptar respecto a sus clientes (tipo de información requerida). Aunque el objetivo de estas “buenas prácticas” es dar cumplimiento a las exigencias del GAFI, lo cierto es que avanzan en otra dirección. Por lo pronto no se refieren a la obligación de informar a la autoridad pública sobre operaciones en que pudiera haber comprometido lavado de activos. Además, debido al carácter voluntario de estas buenas prácticas, asociado al limitado alcance personal de su aplicación, lo cierto es que sólo constituye una buena guía para que los abogados colegiados en dicha asociación gremial eviten verse involucrados en delitos relacionados con el lavado de activos. Sobre el particular, véase: TOSO; MAYER; BENFELD, cit. (n. 29).

propiamente tal.

Como se observa, sin necesidad de entrar en las discusiones sobre el carácter vinculante o no del Código de Ética de 2011;³² sobre los poderes que los códigos de la orden confieren a los colegios de abogados respectivos;³³ o la prevalencia de un código por sobre el otro, lo cierto es que actualmente en Chile todos los abogados tienen el deber de revelar información confidencial cuando ella pueda ser relevante para la evitación de un crimen. La infracción a este deber puede conllevar incluso la cancelación del título profesional en la medida en que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo 19 de la Ley 4.409.

Es cierto que la ausencia de una normativa nacional que incorpore de manera explícita las recomendaciones del GAFI respecto al tema del secreto profesional de los abogados es un obstáculo para la obtención de información valiosa en orden a prevenir y sancionar el lavado de activos. Sin embargo, me parece, la falta de incorporación de disposiciones especiales en tal sentido en la Ley 19.913 no debiese, en caso alguno, impedir a las autoridades el cumplimiento de las directrices generales del GAFI, toda vez que, como se ha visto, aunque confusa e imperfecta la regulación nacional ofrece dispositivos normativos que podrían avanzar en dicha dirección. En otras palabras, la articulación de las disposiciones legales que actualmente regulan el deber de revelar información confidencial relevante por parte de los abogados a fin de prevenir la comisión de un delito se halla perfectamente alineadas con la recomendación 21, que busca adecuar la legislación nacional a fin de que la revelación de información confidencial (*tipping off*) no sea sancionada legalmente cuando el profesional denuncia su sospecha de una actividad criminal. En tal sentido, como tantas veces ocurre en nuestro sistema, el problema no es tanto una falta de legislación aplicable, sino la ausencia de la disposición intelectual a abandonar interpretaciones atómicas del derecho y la voluntad jurídico-política de simplemente hacer cumplir la ley.

V. CONCLUSIÓN

En este artículo se ha mostrado la tensión que existe entre el secreto profesional de los abogados en Chile y el control por parte de la autoridad pública del lavado de activos. La tensión se produce por la inmunidad que supone el secreto profesional del abogado, justificada por la necesidad que tienen los ciudadanos de

³² BASCUÑÁN, Antonio, “Deber de Confidencialidad y secreto profesional del abogado”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 2011, N° 15, p. 222.

³³ ANRÍQUEZ, Álvaro, “Ética profesional del abogado. Normativa vigente en Chile”, *Ius et Praxis*, 2016, Vol. 22, N° 2, p. 355.

confiar únicamente a sus abogados cierta información sensible, a fin de proteger de la mejor manera posible sus intereses, en un sistema que garantiza la autonomía de las personas, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el debido proceso; y por la necesidad que tiene la autoridad pública de acceder a dicha información cuando ella está relacionada con estrategias delictuales de lavado de activos.

Normativamente, la tensión precedente se ha intentado superar en el caso chileno mediante la articulación, no siempre feliz, tanto de las recomendaciones del GAFI como de las disposiciones legales contenidas en leyes particulares dictadas en el último tiempo, específicamente, las leyes 19.913 y 20.393. Unas y otras buscan, como se ha dicho, desactivar en ciertos casos el deber de confidencialidad y el secreto profesional mediante el establecimiento de sanciones a las prácticas de lavado de activos. En el caso chileno, con todo, la nueva normativa ha tenido más rendimiento respecto a las prácticas asociativas (sean estas del *big law* o del *new law*) que respecto a la abogacía ejercida de forma individual por los profesionales del derecho, toda vez que la Ley 19.913 expresamente excluye a los abogados de la obligación de informar.

En cuanto a los abogados propiamente tales, sin embargo, es posible derivar tanto la obligación de revelar información amparada bajo el secreto profesional, como las sanciones por su ocultación, de los deberes contenidos en los respectivos códigos de la orden, sea que los abogados se encuentren o no adscritos a un colegio profesional. En el caso del CEP de 1948 este deber se halla contenido en su artículo 12 parte final y en el caso de CEP de 2011 una disposición similar de haya en su artículo 53.

Por todo lo anterior, es posible concluir que en Chile sí existen mecanismos normativos que permiten conciliar las recomendaciones del GAFI con la legislación interna, en orden a conciliar las ideas de secreto profesional y proscripción del lavado de activos con fines criminales, aunque para lograr tal cometido es necesario todavía un mayor compromiso institucional por (simplemente) hacer cumplir la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) DOCTRINA

ALFIERI, Anthony, “The Fall of Legal Ethics and the Rise of Risk Management”, *Georgetown Law Journal*, 2006, Vol. 94, N° 6, pp. 1909-1955.

ANRÍQUEZ, Álvaro, “Ética profesional del abogado. Normativa vigente en Chile”, *Ius et Praxis*, 2016, Vol. 22, N° 2, pp. 331-372.

ANRÍQUEZ, Álvaro; FUENZALIDA, Pablo; SIERRA, Lucas, “Ética de la abogacía en Chile: el problema de la regulación”, *Debate de Políticas Públicas*, 2019, N° 34, pp. 1-40.

ANRÍQUEZ, Álvaro; VARGAS, Ernesto, “Bases conceptuales para la doctrina del secreto profesional del abogado en Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, 2021, Vol. 48, N°

- 1, pp. 133-150.
- BAKER, Raymond, "The scale of the global financial structure facilitating money laundering", en: UNGER, B.; VAN DER LINDE, D. (eds.), *Research Handbook on Money Laundering*, Edward Elgar Publishing, 2013.
- BARROS, Enrique, "Deberes fiduciarios y de lealtad del abogado", en: CONTRERAS, S. (ed.), *Ética y Derecho. Jornadas de Ética Profesional del Abogado*, Tiran lo Blanch, Valencia, 2019.
- BASCUÑÁN, Antonio, "Deber de Confidencialidad y secreto profesional del abogado", en: *Revista de Estudios de la Justicia*, 2011, N° 15, p. 221-263.
- BENFELD, Johann, "Profesión legal y tecnologías de la información y las comunicaciones: una discusión pendiente", *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2020, Vol. 9, N° 2, pp. 5-31.
- BENFELD, Johann, *Una cuestión de fidelidad*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2023.
- BENSON, Katie, "Money laundering, anti-money laundering and the legal profession", en: KING, C., WALKER, C., GURULÉ, J. (eds.), *The Palgrave Handbook of Criminal and Terrorism Financing Law*. Palgrave Macmillan, London, 2018. pp. 109-133.
- CORRALES, Marcelo; FENWICK, Mark; HAAPIO, Helena, "Digital technologies, legal design and the future of the legal profession", en: CORRALES, M.; FENWICK, M.; HAAPIO, H., (eds.), *Legal Tech, Smart Contracts and Blockchain. Perspectives in Law, Business and Innovation*, Springer, Singapore, 2019, pp. 1-15.
- CORREA, Mario, "El secreto Profesional del abogado en el nuevo código de ética", en: CONTRERAS, Sebastian; MIRANDA, Alejandro (eds.), *Ética profesional del abogado Principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile*, Cuadernos de Extensión Jurídica, 24, Universidad de los Andes, Santiago de Chile, 2013, pp. 255-268.
- DE LA MAZA, Iñigo; MERY, Rafael; VARGAS, Juan, *Big Law: estudios de abogados en Chile*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, 1ª edición.
- DOLOVIC, Sharon, "Ethical lawyering and the possibility of integrity", *Forham Law Review*, 2002, Vol. 70, N° 5, pp. 1629-1687.
- DZIENKOWSKI, John, "The future of big law", *Fordham Law Review*, 2014, Vol. 88, N° 6, pp. 2225-3040.
- FERGUSON, Gerry, *Global Corruption: Law, Theory & Practice*, University of Victoria, 2018, 3rd ed.
- FREDRICKS, Scott, "The Irresponsible lawyer: Why we have an amoral profession", *Texas Review of Law and Politic*, 2006, Vol. 11, N° 1, pp. 133-155.
- GUIHOT, Michael, "New technology, the death of biglaw monopoly and evolution of the computer professional", *North Carolina Journal of Law and Technology*, 2018, Vol. 20, N° 3, pp. 405-469.
- HOFFELD, Wesley, "Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning", *The Yale Law Journal*, 1913, Vol. 23, No. 1, pp. 16-59.
- HILLMAN, Robert, "The property wars of law firms: of client lists, trade secrets and the fiduciary duties of law partners", *Florida State University Law Review*, 2003, Vol. 30, pp. 767-789.
- HUNTER, Dan, "The death of the legal profession and the future of law", *UNSW Law Journal*, 2020, Vol. 43, N° 4, pp. 1199-1225.
- KAGAN, Robert; ROSEN, Robert, "On the Social Significance of Large Law Firm Practice," *Stanford Law Review*, 1985, N° 37, pp. 399-443.
- LENZ, Hansrudi, "Aggressive Tax Avoidance by Managers of Multinational Companies as a Violation of Their Moral Duty to Obey the Law: A Kantian Rationale", *Journal of Business Ethics*, 2020, N° 165, pp. 681-697.

- LEVI, Michael, “Making sense of professional enablers’ involvement in laundering organized crime proceeds and of their regulation”, *Trends Organ Crim*, 2021, N° 24, pp. 717-740.
- LUBAN, David, “The noblesse oblige. Tradition in the practice of law”, *Vanderbilt Law Review*, 1988, pp. 717-740.
- PARDO, Fanny, *Ética y derecho de la abogacía en Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1969
- PERLMAN, Andrew, “The public’s unmet need for legal services & what law schools can do about it”, *Daedalus. The Journal of the American Academy of Arts & Sciences*, 2019, Vol. 148, N° 1, p. 76.
- SIMON, William, “The ideology of advocacy: procedural justice and professional ethics”, *Wisconsin Law Review*, Vol. 29, pp. 29-144.
- SUSSKIND, Richard, *The end of lawyers?*, Oxford University Press, 2010.
- TOSO, Ángela; MAYER, Laura; BENFELD, Johann, “Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo por los abogados en Chile: ¿una misión imposible?”, *Política Criminal*, 2024, Vol. 19, N° 38.
- WEISSELBERG, Charles; LI, Su, “Big law’s sixth amendment: the rise of corporate white-collar practices in large U.S. law firms”, *Arizona Law Review*, 2011, n° 53.
- WENDEL, Bradley, “Legal ethics is about the law, not morality or justice: a reply to critics”, *Texas Law Review*, 2012, Vol. 90, pp. 727-741.

b) Legislación

Código de Procedimiento Civil de Chile.
Código de Procedimiento Penal de Chile.
Código Procesal Penal de Chile.
Ley 4.409 de 1928.
Ley 18.314 sobre conductas terroristas de
Ley 20.000 de 2005.
Ley 20.050 de 2005.
Ley 20.393 de 2009.
Decreto Ley 3.621 de 1981.
Decreto con Fuerza de Ley 630 de 1981.
Código de Ética Profesional de 1948.
Código de Ética Profesional de 2011.

